

LOS CONCILIOS DE AMÉRICA BAJO CARLOS III

Julia Collado Mocelo

Sumario: I. Antecedentes; II. Desarrollo; III. Novedades que aportan los concilios de Carlos III; IV. El Regalismo en los concilios; V. Revisión por el Consejo de Indias; VI. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 1769 dictó Carlos III, en el Real Sitio de San Ildefonso, la **Real Cédula** que ha pasado a la historia con la denominación de **Tomo Regio**. Mediante la misma, se puso en marcha el movimiento sinodal que constituía una pieza clave de los cambios que en la Iglesia indiana se proponía efectuar la Corona.

Efectivamente, las Monarquías regalistas –que imperaban en los países católicos durante la decimoctava centuria– incluían en sus programas una profunda reordenación de las relaciones entre la Iglesia y los Estados. Si el protestantismo había venido a significar un traspase de la jurisdicción eclesiástica a los poderes civiles, el Papado continuó lógicamente siendo la cabeza suprema –primado tanto de honor como de jurisdicción– de la Iglesia católica y extendiendo su acción sobre los reinos que se mantuvieron fieles a la romanidad. Sin embargo, el movimiento regalista, que fue tan propio de estos reinos, trató precisamente de sustituir la acción pontificia de gobierno por el control y dirección directa de las iglesias nacionales por parte de los reyes, sin romper la unidad de la Iglesia ni dejar de reconocer el primado pontificio. Difícil equilibrio, que conoció muy diferentes momentos, y dejó hondas huellas en la imagen religiosa del siglo de las luces.

El camino elegido para lograr la sumisión de las iglesias nacionales al poder real no podía ser, como se evidencia de lo antedicho, el declarar por iniciativa regia su autonomía frente a la Santa Sede. Se trataba, en cambio, de que las propias iglesias reclamasen y proclamasen esa autonomía, por lo común haciendo recurso a las costumbres y libertades históricas; es decir, al derecho medieval anterior al *Corpus Iuris Canonici*.

Tal camino fue el que se intentó, ya en la segunda mitad del siglo XVIII, mediante el recurso de los sínodos diocesanos o provinciales. Si éstos habían sido las fuentes del viejo Derecho Canónico nacional anterior al *Corpus*, cabía encomendarles ahora igual función.

El **Tomo Regio**, en efecto, fue un documento cuyo principal efecto fue la convocatoria de varios sínodos americanos, a cuyo través la Monarquía contaba con hacer triunfar en Indias la idea de la iglesia nacional organizada autónomicamente en el seno de la Iglesia Romana.

«Atribuir tal finalidad y trascendencia al **Tomo Regio** de 1769 —dice Alberto de la Hera— es ir más allá de cuanto hasta ahora ha ido la doctrina que hasta ahora ha abordado su estudio. Esa Real Cédula no ha sido hasta hoy bien estudiada, y los pocos autores que le prestan atención se vuelcan sobre todo en la relación entre la disposición regia y el extrañamiento de los jesuitas de los dominios de ultramar. Pero eso constituye una visión reductora y limitadora del contenido y finalidad del documento, que recoge a nuestro entender los propósitos, mucho más amplios, de una nueva política religiosa de la Corona española en América»¹.

La celebración de concilios —establecida por el **Tomo Regio**— constituyó un elemento decisivo, como forma de hacer que la propia jerarquía

¹ En estudio sobre la «Renovación Conciliar de la Iglesia indiana bajo Carlos III», publicado en el IX Congreso del Instituto Nacional del Derecho Indiano, Madrid, 1991, pp.541-560.

asumiese el protagonismo de la reforma. Varios concilios se llegaron a celebrar en las Indias bajo este planteamiento, si bien todos ellos quedaron en proyectos que jamás obtuvieron vigencia. La utilización de alguno de ellos para una finalidad más limitada –la extinción de los jesuitas– puede ser un factor entre varios al servicio del propósito general, pero no agota la finalidad prevista para tales asambleas, ni el papel atribuido por la Corona al episcopado. Más adelante, cuando nuevos acontecimientos –a la cabeza la Revolución– corten esta línea de acción, la política de Carlos III será abandonada sin haberla conducido a resultado positivo alguno; pero ése es también el destino de la política regalista de las Monarquías absolutistas de toda Europa al advenimiento del liberalismo del siglo XIX.

Un aspecto importante de la historia del derecho indiano es el referente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Como es sabido, la Corona española gozó de amplísimas facultades en materia eclesiástica, lo que suele englobarse en la expresión «Real Patronato». En la práctica, los monarcas sobrepasaron las concesiones pontificias dando lugar a lo que se denomina *regalismo*, actitud que sin rozar para nada el dogma ni la obediencia debida al sumo Pontífice, se nos presenta como una especie de *paternalismo* del Estado sobre la Iglesia, a la que restringe indebidamente su libertad de actuación.

Dentro de esas relaciones se presenta el tema de la celebración de concilios provinciales. En el siglo XVI se celebraron, en Lima y México, concilios de extraordinaria importancia, ya que implantaron en las Indias el espíritu del famoso Concilio de Trento y sus cánones han estado vigentes en América y Filipinas durante siglos.

Con el advenimiento de los Borbones, la celebración de estos concilios se había abandonado por completo. Durante siglo y medio no se intentó más que la celebración del I de Charcas, que por cierto no llegó a contar con la aprobación real. Sin embargo, y esto es muy curioso, en un momento determinado, en 1769, reinando Carlos III, se convocan nada menos que cinco concilios simultáneamente por iniciativa del Rey.

La investigación sobre los concilios americanos en el siglo XVIII, en el período de Carlos III, no ha sido estudiada más que parcialmente.

Son muy pocos los trabajos que tratan sobre el tema. Entre ellos se encuentra un artículo publicado en 1938 en la revista **Anales de la Universidad Hispalense**, de Manuel Giménez Fernández, dedicado al estudio del **Concilio IV Provincial Mexicano**. Este trabajo ha sido realizado con documentación del A.G.I. Presenta un panorama histórico de los acontecimientos acaecidos con motivo de la celebración de ese concilio; como otros trabajos del autor, está lleno de brillantes sugerencias, pero adolece de un marcado apasionamiento. Sin embargo, es el más valioso de los trabajos parciales con que contamos.

Por su parte, el distinguido historiador peruano P. Rubén Vargas Ugarte, en su obra **Concilios Limenses (1551 1772)** sintetiza la historia de dos de los Concilios –de Lima y de Charcas– y se limita a exponer el desarrollo de las sesiones sin entrar en el estudio de los cánones.

Bantigue por su parte, además de publicar el texto del **Concilio de Manila**, resume el capítulo referente a los obispos.

Luis Sierra Nava dedica amplio espacio al IV Concilio Mexicano en su libro sobre Lorenzana y la Ilustración.

A estos trabajos específicos podemos añadir las referencias en obras generales como **El Derecho Público de la Iglesia en Indias**, de Cayetano Bruno, la **Historia de la Iglesia en la América Española**, de Villoslada Egaña y Zubillaga, y la **Historia Extensa de Colombia**.

Actualmente Ismael Sánchez Bella en su estupendo libro **Iglesia y Estado en la América Española** (Pamplona 1990) realiza un magnífico estudio del tema.

Para el estudio del tema, contamos con fuentes importantes.

Se han publicado tres de los textos conciliares.

El del «IV Concilio Provincial Mexicano» fue publicado el siglo pasado en la **Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América**, por Juan Tejada y Ramiro.

El texto del «I Concilio Provincial de Manila» fue editado por Pedro Bantigue en 1957 en su obra **The Provincial Council of Manila 1771**, y el del «VI Concilio Provincial Limense» por Vargas Ugarte en su ya citada obra **Concilios Limenses**.

Siendo insuficiente el material aludido para poder elaborar un trabajo global sobre el tema, se acudió a las fuentes manuscritas en los Archivos españoles: el A.G.I., en Sevilla; la Biblioteca Nacional y la Real Academia de la Historia, en Madrid.

El resultado de esta investigación me llevó a encontrar documentos inéditos.

Así, tuve la fortuna de obtener una copia del **Concilio de Charcas**, hasta la fecha inédito, que se encontraba en la colección Mata Linares, de la Real Academia de la Historia, que fue utilizado en el libro de Daisy Ripodas Ardanos, *El matrimonio en Indias, Realidad Social y Regulación Jurídica* (Buenos Aires 1977).

También conseguí en el A.G.I., correspondencia de los obispos asistentes a los Concilios de Lima y Charcas, la Consulta del Consejo de Indias referente a la revisión del texto conciliar de Lima, así como los dictámenes fiscales sobre ese concilio. En la Biblioteca Nacional puede examinar el voluminoso dictamen fiscal de Pina y Mazo sobre el **IV Concilio Mexicano**.

Con la escasa bibliografía existente y con los textos citados, unos impresos y otros manuscritos, se abordó el estudio del tema.

II. DESARROLLO

La convocatoria que ordenaba la celebración de los concilios en 1769, parte del Consejo Extraordinario constituido por ministros del Rey Carlos III y varios obispos, con motivo de la expulsión de los jesuitas. Se decidió una reforma eclesiástica en América.

Dicha reforma se llevaría a cabo en dos vertientes: el envío de visitadores a las Órdenes Religiosas y la convocatoria de Concilios Provinciales.

Los motivos, al parecer intempestivos, que dieron origen a tales medidas fueron varias denuncias llegadas de México en las que se manifestaban algunos desórdenes y abusos suscitados en torno a la vida de los religiosos y más concretamente dentro de los conventos de monjas, especialmente la falta de la vida en común.

Algunos historiadores, tales como los padres Cuevas y Vargas Ugarte, piensan que el objeto primordial de la convocatoria de los Concilios fue el obtener del Papa la extinción de la Compañía de Jesús. Opinión que no parece muy exacta ya que, como apunta Giménez Fernández en su trabajo, este aspecto se trató extraconciliarmente y surgió cuando el Concilio Provincial de México ya estaba avanzado.

Lo cierto es que al analizar los cánones conciliares, destaca la preocupación latente como propósito fundamental de prohibir la enseñanza en las cátedras por autores jesuitas. Este aspecto se irá acentuando en cada uno de los concilios al tratar el tema del magisterio.

La **Real Cédula de 1769 o Tomo Regio** convoca concilios en América y Filipinas. Su autor fue el Fiscal Campomanes, que fue quien propuso los puntos a tratar en los concilios.

III. NOVEDADES QUE APORTAN LOS CONCILIOS DE CARLOS III

Las novedades no son abundantes ni significativas. Los asistentes estaban obligados a examinar al menos los veinte puntos del **Tomo Regio de 1769**, pero ni siquiera esto se llevó a cabo por completo. Da la impresión de que se actuó con cierta precipitación y que, dada la calidad de los textos conciliares anteriores, gran parte de éstos fueron incorporados, sin más, al nuevo texto conciliar.

En el **IV Concilio de México**, quizás la novedad más destacada es el procedimiento procesal, obra del arzobispo Lorenzana y sus colaboradores. En todos, se incorporan disposiciones reales recientes como la creación de «fiscales» para ayudar a los curas en el ejercicio de la enseñanza de la doctrina, o la de poner cada cuatro leguas clérigos que ejerzan las funciones parroquiales, la de enviar a España a los religiosos que fueran expulsados de las Religiones, la de concluir en los juzgados con una sola rebeldía. Un auto acordado sobre apelaciones del **Concilio de Lima** se toma de las **Ordenanzas del Perú**.

Por supuesto, se incorporan también a los textos conciliares la mayor parte de las sugerencias del **Tomo Regio**: aranceles, posible ordenación a título de patrimonio, que no hace eclesiásticos o espiritualiza estos bienes, fijación del número de religiosos, reserva de plazas para los indios y mestizos en los seminarios, prohibición de comerciar los eclesiásticos, etcétera. Se presta especial atención al tema de los indios.

En el **II Concilio de Charcas** se recoge la fuerza de la costumbre, se regula minuciosamente el oficio de los visitadores, para los que se hace una Instrucción especial, y del fuero eclesiástico y su competencia. Fue objeto de especial debate el tema de las capellanías y patrimonios. Se dan reglas para la enajenación de bienes de la Iglesia. Se recoge también la facultad de dispensar los obispos en cualquier grado de consanguinidad y afinidad, concedida en 1770 por Clemente XIV.

IV. EL REGALISMO EN LOS CONCILIOS

Fernández ha estudiado las manifestaciones regalistas del **IV Concilio Mexicano**, que obedecen al deseo de atenerse a lo dispuesto por el **Tomo Regio**, a las indicaciones del asesor real, Rivadeneyra, o a la iniciativa personal del arzobispo Lorenzana.

Del libro primero, destaca un canon (**Tít. 16, c.2**) que Fernández atribuye al arzobispo de México, «inoportuna e indigesta refundición –dice– de los estudios del arzobispo Lorenzana sobre los Concilios Toledanos, que no tiene finalidad ni sirve para otra cosa que para suscribir lo dispuesto en el Tomo Regio sobre las doctrinas laxas». «Las severas condenaciones que los cánones toledanos aplican a los que atentaban contra la vida del Rey, se hacen aquí extensivas, no ya a la doctrina del tiranicidio, sino a todo aquel que cometía el horrendo crimen de dudar que todas las disposiciones del Rey, de los superiores y principalmente de los Ministros, van encaminadas de manera indefectible, al bien general, debiéndosele suma obediencia, como deber de conciencia».

En el mismo libro y título (**c.8**): «se desnaturaliza, de acuerdo con las doctrinas galicanas, la famosa Bula **Unam Sanctam**, de Bonifacio VIII, sacando consecuencias completamente antitéticas a las enseñanzas de la Iglesia», ya que en vez de mantener la subordinación de la potestad civil a la eclesiástica, «coloca ambas a la misma altura y con autonomía absoluta una respecto de la otra»².

En ese libro primero, señala como inficionados de regalismo la norma que recoge el pase regio en toda su extensión (**Tít. 3, c.1**)³, la que

² Tejeda y Ramiro, *idem*, 217.

³ **Libro 1, Tít. 3 c.1**: «No falta a la veneración del superior el que reconoce sus mandatos: por lo que todos los jueces eclesiásticos de este arzobispado o provincia obedecerán los mandatos apostólicos que se les intimen, estando con todas las circunstancias que se requieren por derecho canónico y leyes en estos Reinos, y los que así no estuviere, los remitirán los preladados al Consejo de Indias» (Tejeda y Ramiro 6, 182).

desconoce la autoridad de los jueces delegados de la Sede Apostólica (3,2) ⁴, la que faculta a los Obispos para suspender las disposiciones pontificias y dispone se consulte al Consejo (3,3) ⁵, la que dispone que las cuestiones de competencia entre las jurisdicciones episcopales se resuelvan, no por el Pontífice sino por el Consejo de Indias (3,4) ⁶, la limitación de la facultad del Pontífice para designar delegados reduciéndola a elegir entre los individuos propuestos por el propio Concilio (3,5) ⁷, la que considera subrepticia todas las letras apostólicas dirigidas a cualquier delegado que no sea de los designados nominalmente por el Concilio (3, 6) ⁸ y las que aplican la anterior disciplina a las letras conservatorias que se despachasen por la Silla Apostólica (3, 7 y 8). En el título 10, la exigencia del permiso de la autoridad civil para el ejercicio del ministerio sacerdotal en Indias (c.4) ⁹.

⁴ **Libro 1, Tít. 3, c.2:** «Ninguno podrá ejercer jurisdicción alguna eclesiástica delegada sin que primero ante el obispo o su provisor haya presentado su comisión, proceso o mandato original, que también deberá haber pasado por el Consejo de Indias y Reales Audiencias» (Tejada y Ramiro, 6 182).

⁵ **Libro 1, Tít. 3, c.3:** «Cuando los rescriptos contengan alguna cosa directa o indirectamente contra las disposiciones de derecho y del Santo Concilio de Trento, sean en perjuicio de tercero o alterando la disciplina eclesiástica y costumbres legítimas de este arzobispado o provincia, o perturben la jurisdicción de los prelados o de su ejecución, se puede seguir escándalos o inquietudes, se suspenderá su ejecución y se dará cuenta al Consejo para que interponga la suplicación que corresponda, consultando el prelado a Su Santidad» (Tejada y Ramiro, 6, 182).

⁶ **Libro 1, Tít. 3, c.4:** «Si entre los obispos y religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundándose éstos en breves o bulas apostólicas concedidas a su favor, aunque estén pasadas por el Consejo, no se pondrán en ejecución, sino que se remitirán a dicho Consejo, u originales o un traslado auténtico de ellas con la representación de los inconvenientes» (Tejada y Ramiro, 6, 182).

⁷ **Libro 1, Tít. 3, c.5:** «En conformidad de lo mandado en el Tridentino, señalamos y deputamos para que se les cometa y deleguen las causas espirituales eclesiásticas y que pertenecen al fuero eclesiástico por Su Santidad, legados o nuncios apostólicos en este arzobispado a los sujetos siguientes» (Tejada y Ramiro, 6, 182).

⁸ **Libro 1, Tít. 3, c.5:** «En caso de fallecer alguno de los señalados, se deputará otro en su lugar por el Prelado, con consejo del Cabildo, y de los nombramientos hechos se dará aviso a Su Santidad por el conducto del Consejo de Indias, y las letras que se dirigieren a otros fuera de los señalados, no se ejecutarán ni obedecerán como subrepticias» (Tejada y Ramiro, 6, 1282).

⁹ **Libro 1, Tít. 10, c.4:** «Los vicarios que residen en puertos de mar cuidarán con particularidad que los clérigos que allí lleguen de España o de otras provincias, no sean admitidos a decir Misa ni administrar algún otro Sacramento sin que primero vean y examinen diligentemente los títulos de sus órdenes, las dimisorias y licencias de sus obispos y las de S.M. o de sus Virreyes o Gobernadores, según las partes de donde hubieren salido» (Tejada y Ramiro, 6, 196).

En el libro segundo, la restricción extraordinaria del fuero eclesiástico (**Tít. 1, c.20 y Tít. 2, c.2**) ¹⁰, y la prohibición de las apelaciones a Roma contra las sentencias de los Tribunales de Indias (**Tít. 16, c.1**) ¹¹.

Del Libro tercero, la exigencia de licencia real para que los párrocos pudieran autorizar matrimonios entre extranjeros (**Tít. 2, c.12**) ¹², la exigencia de la autorización del Virrey para establecer conventos

¹⁰ **Libro 2, Tít. 1, c.20:** «Mandamos a los jueces eclesiásticos de esta Provincia que en las causas de legos pertenecientes a su jurisdicción, no los manden aprehender ni ejecutar sin auxilio de la real justicia (Tejada y Ramiro, 6, 221).

Libro 2, Tít. 2, c.2: «Mandamos que si se pidiese licencia para que los clérigos de orden sacro declaren con testigos ante los jueces seculares, no se conceda sin que primero se examinen los capítulos del interrogatorio sobre que han de declarar: y si parecieren tales que no sea decente que los clérigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para sólo aquellos artículos en que no hubiese inconveniente ni indecencia alguna, y se expresarán en la licencia que no se concederá de otra suerte, bajo la pena de cuatro pesos, que pague el que sin esta circunstancia la concediese, y lo mismo el clérigo que sin la dicha licencia declarase» (Tejada y Ramiro, 6, 221)

¹¹ **Libro 2, Tít. 16, c.1:** «En atención a la grande distancia que hay de estos Reinos a la Santa Sede de Roma, y para evitar los trabajos y gastos de los litigantes y otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontífice Gregorio XIII, por su bula de ultimo de febrero de 1568, dispuso y mandó que todos los pleitos de cualquier género y calidad que se ofreciesen en estas Indias occidentales, se siguiesen en todas instancias en ellos y en ellas se feneciesen y acabasen prohibiendo sacarlos para otra parte, cuya bula está mandándose cumplir y observar por la ley de Indias y Cédula Reales, y en su conformidad mandamos y ordenamos a todos los Obispos, sus gobernadores, provisoros y vicarios generales y cualesquiera otros jueces eclesiásticos de este Arzobispado y Provincia, que no admitan ni otorguen las apelaciones que en cualquier género y calidad de causas interpusiesen las partes para Roma, sino que hagan que se fenezcan y acaben en todas sus instancias dentro de este Reino, no admitiendo ni otorgando las apelaciones, si no es de obispos y sus provisoros y jueces eclesiásticos para el Metropolitano, y de éste para el obispo más vecino, como delegado apostólico, y de éste para el más inmediato, con lo que en nada se deroga a la primacía y derechos de la Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto y mandado por justísimas causas que esto se observe en estos Reinos y de los Obispos más vecinos procedan en sus segundas y terceras instancias como delegados apostólicos» (Tejada y Ramiro, 6, 239).

¹² **Libro 3, Tít. 2, c.12:** y tengan entendido que por las leyes reales no puede pasar a estos Reinos persona alguna sin licencia de S.M. e información» (Tejada y Ramiro, 6, 248).

y remover doctrineros (**Tít. 3, c.11, 13, 14, 16 y 18**)¹³, las restricciones en la fundación de capellanías y la limitación a los obispos en su provisión (**Tít. 10, c.4 y 5**)¹⁴, la norma que fija las ceremonias y vasallaje a los funcionarios reales (**Tít. 18, c.2**)¹⁵, y la intervención de

¹³ **Libro 3, Tít. 3, c.11:** «Los religiosos doctrineros deben tener nombramiento del señor Vicepatrono, al que propondrán los prelados de los religiosos tres sujetos para cada doctrina, y éstos deben ser examinados y aprobados por el Obispo, a fin de que el señor Vicepatrono elija uno, y éste acudirá con la real presentación al Obispo para que le haga colocación y canónica institución de la doctrina» (Tejada y Ramiro, 6, 251).

Libro 3, Tít. 3, c.13: «Para proponer los Provinciales algún religioso para doctrina o administración de los Sacramentos, se ha de dar primero noticia al Vicepatrono y al Prelado diocesano, y a uno y a otro se han de manifestar las causas para la remoción de algún religioso doctrinero de la doctrina que ocupaba, y sin esta circunstancia no pueden los Provinciales hacer nunca presentación de otros en lugar del removido; además de esto, es obligación de los Prelados Regulares el presentar religiosos para doctrinas de indios antes que salgan los que estaban, para que los naturales no queden sin pasto espiritual aun cuando haya causas para remoción» (Tejada y Ramiro, 6, 251).

Libro 3, Tít. 3, c.14: «Los Vicepatronos, de común consentimiento con los Obispos, pueden pasar las doctrinas que ocupan los religiosos en otras, por justas causas con justa recompensación; y si no consintieren los superiores regulares, se dará aviso a Su Majestad para que provea de remedio, y cuando los Obispos pidieran a los Superiores Regulares algunos religiosos para doctrinas de indios o de otra casta, se los darán luego, sin poner excusa ni impedimento» (Tejada y Ramiro, 6, 251).

Libro 3, Tít. 3, c.16: «En las doctrinas que no sean conventos fundados con licencia real, no pueden nombrar los Superiores Regulares guardianes, sino sólo doctrineros; y los que sean del Orden de San Francisco, por ser mendicantes, llevarán los emolumentos por vía de limosna, y no como estipendio; y donde rindan lo suficiente para mantenerse sus personas y el culto divino, no pedirán sínodos o estipendio» (Tejada y Ramiro, 6, 251).

Libro 3, Tít. 3, c.18: «En los pueblos de indios donde hubiere curas clérigos no se permita residir religiosos ni fundar conventos sin la licencia de Su Majestad, del Vicepatrono y Prelado diocesano, previa información de que hay necesidad y posibilidad para dicha función» (Tejada y Ramiro, 6, 252).

¹⁴ **Libro 3, Tít. 10, c.4:** «Si alguno se quisiere ordenar a título de patrimonio, lo pueda hacer cabiéndole en su legítima, hechas las diligencias prevenidas en derecho; mas no se puedan hacer eclesiásticos o espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el número X del Tomo Regio, una vez asegurada la congrua sustentación del que se ordenare a este título, se satisface a las disposiciones canónicas, y no hay necesidad de enajenar de las familias dichos bienes raíces, ni sacarlos del patrimonio de los particulares» (Tejada y Ramiro, 6, 264).

Libro 3, Tít. 10, c.5: «Para que no padezcan las capellanías atraso alguno en la imposición de sus capitales, manda este Concilio que éstos no entren en poder de los capellanes, sino que se depositen en la arca o cofre del juzgado; y que cuando se rediman, cuiden los capellanes, dentro del término de treinta días, de buscar modo seguro de imponerlos y dar parte al Ordinario» (Tejada y Ramiro, 6, 264).

¹⁵ **Libro 3, Tít. 18, c.2:** «En cada Iglesia Catedral debe haber un maestro de ceremonias (...) Su oficio es avisar, tanto dentro del coro como fuera de él, a todos los ministros del altar y del coro que observen las ceremonias sin permitir se introduzca abuso, y todos los prebendados y aun el Obispo, le oirán con gusto, pondrán los ojos en él y ejecutarán sin contradicción al instante lo que prevenga, no sólo con las palabras, sino con la insinuación o alguna leve señal en cuanto a ritos y cortesías que se practiquen con los reales Tribunales, pues para evitar toda competencia será de la obligación del maestro de ceremonias advertir al Prelado todas las ocasiones en que haya concurrencias de los reales Tribunales con los Cabildos eclesiásticos. De este modo se cortarán las disputas y todos descargarán sobre el maestro de ceremonias» (Tejada y Ramiro, 6, 276).

un funcionario real para examinar y aprobar las cuentas de hospitales y asilos (**Tít. 17, 4**)¹⁶.

En cuanto al regalismo de los otros Concilios americanos del siglo XVIII, Vargas Ugarte destaca el hecho de que en el VI Limense, los padres conciliares no se plegaron a los deseos del Virrey Amat y sus asesores letrados, como Perfecto de Salas de condenar el probalismo, limitándose a indicar que se actuara en conformidad con las doctrinas que se juzgaren más verdaderas y bien fundadas. Sí se ordenó que se predicara la obediencia, amor, veneración y respeto al Soberano. En el **II de Charcas** se pide que no se declame contra las autoridades, sino que se les enseñe la debida subordinación y que se destierren las doctrinas laxas y menos seguras. En el inacabado de Santa Fe, se condena «como falsa, impía y herética la doctrina del tiranicidio, que condenó y anatemizó el *Concilio Constancie*, sin admitir ni enseñar, aun con título de probabilidad, la del regicidio, por ser destructiva del Estado y de la pública tranquilidad».

En el de Manila, también se proscriben las doctrinas laxas y se exhorta a la obediencia a los Príncipes.

En el *Concilio de Charcas*, no sólo se reconocen los derechos del Real Patronato, que «desde luego quiere y desea el Concilio se mantengan ilesos y sin alguna contravención, reconociéndolos, como los reconoce, justos y debidos a su ardiente celo de propagar la Fe, Religión Cristiana y el culto de Dios Nuestro Señor», sino también el Regio Vicariato, al declarar que «son los Reyes Vicarios de Dios, con jurisdicción y poder derivados de la misma fuente de la Divinidad».

¹⁶ **Libro 3, Tít. 17, 4:** «El infatigable desvelo de nuestro Soberano por la conservación de los hospitales y casas piadosas, y su aumento en lo espiritual y temporal, ha puesto el mayor orden en la visita de los hospitales que están bajo su real e inmediata protección y patronato, mandando que en virtud de su real comisión procedan los Obispos a visitarlos y tomar la cuentas de su administración con la circunstancia de que se exprese que es por particular comisión; y de que por parte de S.M. haya de asistir un sujeto en compañía de los Obispos, así para el acto de visita como para tomar las cuentas, sin que de este real decreto sean exentos los hospitales reales que están encargados al Orden de San Juan de Dios, por cuyos prelados y religiosos se guardará siempre lo dispuesto en las leyes reales de estos reinos» (Tejada y Ramiro, 6, 275).

Los textos conciliares recogen algunas disposiciones reales borbónicas: entre otras, las referentes a visitas de hospitales con intervención de una persona nombrada por la autoridad civil, suspensión de rescriptos apostólicos y la exigencia de licencia real para fundar cofradías, lo dispuesto sobre dispensaciones, sobre los juicios eclesiásticos que concluyen con una sola rebeldía, devolución de patrimonios y, por supuesto, como ya se indicó, lo ordenado en el **Tomo Regio**.

V. REVISIÓN POR EL CONSEJO DE INDIAS

Tenemos información sobre el proceso de revisión por el Consejo de Indias de los textos conciliares de México y Lima, proporcionada por Ismael Sánchez Bella al tratar el tema ¹⁷.

Ya en el **Tomo Regio de 1769** se disponía el envío de los originales, por duplicado, «para que los mande reconocer por si algo contuvieren opuesto a mi regalía y patronato real, bien entendido que, en lo que mira a doctrina y corrección de costumbres e instrucción del clero y subordinación de los regulares en lo que va expresado, se deberán poner en ejecución provisionalmente». Para reafirmarlo, en octubre de 1772 se envió a Lima y a México una disposición recordando que no se publicarán los decretos conciliares hasta tanto que los aprobasen el Consejo y el Papa. Esto planteó una cuestión delicada, pues cuando se comunica al Arzobispo de Lima en agosto de 1773, estaba a punto de clausurarse el *VI Concilio Limense*. Para resolver el problema de la doble obediencia —el *Concilio IV de Toledo*, el *Pontifical Romano* y el *Ceremonial de los Obispos* exigían la lectura pública de los decretos conciliares—, en la última sesión se leyeron en voz baja por uno de los secretarios del Concilio.

¹⁷ Sánchez Bella Ismael, *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, Eunsu, 1990, pp.237-238.

El texto conciliar mexicano fue objeto de un extensísimo dictamen del fiscal del Perú en el Consejo, Pedro de Piña y Mazo, quien recomendó su aprobación «con las pocas enmiendas y no de mucha entidad» que proponía, y el envío del texto latino a la Silla Apostólica para su confirmación.

El Consejo de Indias propuso la reforma de bastantes cánones de los 724 de que constaba el texto conciliar. Se encargó un dictamen al Confesor regio, quien se excusó por su edad y salud. Se pensó en nombrar una Comisión de teólogos y canonistas para la revisión pero, al parecer, no llegó a constituirse y el expediente, inexplicablemente, quedó archivado varios años, hasta que por iniciativa del Arzobispo de Toledo, Lorenzana, volvió a ser revisado por el Consejo. Éste propuso la modificación de seis cánones, para recoger la legislación que ampliaba la competencia de los Tribunales civiles en materias antes reservadas a los eclesiásticos (extracción de los reos que se refugiaran en sagrado, pase a regio, efectos civiles en las causas de separación, demandas de capellanías, pago de impuestos, auxilio del brazo secular a los jueces eclesiásticos). Los fiscales prepararon las Preces que Azara debía presentar en Roma para la confirmación, pero el obispado Agente recomendó que no se hiciera porque la respuesta papal había de ser negativa, después de las modificaciones realizadas por el Consejo, pues «responderían que la solicitud más bien se dirigía a obtener la aprobación de nuestros derechos de Regalía que las resoluciones de un Concilio eclesiástico».

El Consejo, en 1793, propuso la impresión del Concilio y del Catecismo, pero, de nuevo, el expediente quedó detenido siete años más. En 1800, el Ministro de Gracia y Justicia, Caballero, pidió a Lanbrador, ministro en Roma, unas copias. El embajador preguntó de dónde habían de costearse las copias, pues, en su opinión: «El IV Concilio Provincial Mexicano añade tan poco al Tercero y las Consultas del Consejo de Indias y las respuestas de sus fiscales son tan poco dignas de objeto, que no me detengo en afirmar que todo ello no vale lo que costaron las copias pedidas». Con todo, se le reiteró la petición.

No se conoce ninguna otra gestión posterior.

Tampoco sabemos qué aplicación tuvo. Al menos se aplicaron, al parecer, los decretos sobre gastos del proceso. También fue publicado en México el **Catecismo**.

No tuvo mejor suerte el texto conciliar limense. El Arzobispo de Lima remitió al Consejo de Indias en 1774 los dos ejemplares pedidos, uno en latín y otro en castellano. El Consejo lo sometió a dictamen de una Junta compuesta de varios párrocos de Madrid, de Santa María, San Andrés, Santa Cruz y San Nicolás y el capellán de San Isidro. Propusieron algunas correcciones y adiciones. Hubo también un dictamen del Fiscal. Sin embargo, el Consejo no elevó su Consulta al Rey hasta 1795. De acuerdo con los dictámenes de la Junta y del Fiscal, se pidió la aprobación, con algunas enmiendas poco significativas. Hubo algunos votos particulares. El Conde de Tepa y el Marqués de Bajamar observaron que en los preámbulos había algunas palabras ofensivas para los curas párrocos, pero el Consejo no juzgó oportuna la enmienda, por no oponerse al Dogma ni a las Regalías. También insistían ambos Consejeros en que en los cánones referentes a diezmos se suprimiese una cláusula por invocar el Derecho divino y ser contraria a la Regalía, García Pizarro, Mangino y el Conde de Pozos Dulces también hicieron observaciones acerca de las iluminaciones y los toros iluminados, tema que entendían correspondía a la potestad real.

De la postura favorable a la aprobación y publicación del texto conciliar hay otra prueba en la **Real Cédula** de 4 de octubre de 1790, dirigida al Arzobispo de Lima, por la que se le pedían veinte copias del original y que nombrara apoderado en Madrid para cuidar de la impresión.

Sin embargo, no se hizo nada. No parece que llegara a ser aprobado por el Rey ni que se planteara su confirmación por el Romano Pontífice. En 1815, sólo se encontraba en el Consejo la redacción latina y se pedía la versión castellana al Arzobispo de Lima. La remitió al año siguiente. Pero por esas fechas las cosas se habían complicado con la guerra de Independencia y no se pasó adelante.

Se publicó el **Catecismo** de 1583, al que se añadió en el cuarto mandamiento la obligación de acatar a los Reyes y magistrados.

De los otros dos Concilios –los de Charcas y Manila– no se conoce hasta ahora la menor gestión para su aprobación por el Rey o el Papa, aunque es tema que requiere especial investigación.

No se volvió a convocar ningún otro Concilio Provincial hasta la Independencia de América.

VI. CONCLUSIONES

1a. El **Tomo Regio**, o sea, la **Real Cédula** de 21 de agosto de 1769, convocando concilios provinciales en América y Filipinas aduce como motivo principal al exterminio de las doctrinas relajadas y nuevas sustituyendo las antiguas y sanas, conformes a las fuentes puras de la religión, y el restablecimiento de la exactitud de la disciplina eclesiástica y el fervor de la predicación a los que están en él.

Algunos historiadores jesuitas –el P. Mariano Cuevas y el P. Rubén Vargas Ugarte–, piensan que el objeto principal era arrancarle al Pontífice la extinción de la Compañía. Esta opinión no parece exacta, porque, aunque es cierto que un propósito fundamental es la prohibición de la enseñanza de autores jesuitas, la propuesta de extinción solamente tuvo lugar en el IV Concilio de México y un poco al margen de él y surgió cuando ya estaba avanzado.

La idea de convocar concilios e incluso la expresión «Tomo Regio» se debe al Fiscal Rodríguez de Campomanes, que la toma del período visigótico. Da la impresión de que fue una medida tomada con precipitación, pues las denuncias de abusos que le alegan son muy limitadas y no parece que justificaban una convocatoria tan general.

Lo más significativo de la convocatoria de 1769 es el fijar las materias que deberían tratarse. Entre ellas, destaca la aludida prohibición de enseñar

en las cátedras los autores de la Compañía proscritos, el procurar poner límites en las fundaciones de capellanías y que no se permita perpetuar los bienes de patrimonio, la división de las parroquias y el procurar que el clero que cuenta con rentas no reciba sino las de la Real Hacienda.

2a. Respondiendo a la convocatoria, se celebran cuatro concilios provinciales en América, y uno en Filipinas: *IV de México, VI de Lima, II de Charcas, I de Santa Fe y I de Manila*. De ellos, el de Santa Fe no llegó a terminarse. El desarrollo fue normal en tres de ellos, e incluso se celebraron en breve tiempo –un año o dos–. En cambio, el de Charcas se alargó varios años, sobre todo por el problema de la división de las parroquias y en el de Santa Fe faltó el *quórum* para continuarlo.

3a. Se conservan los textos conciliares completos, salvo el de Santa Fe. Se da a conocer en 1987 el de Charcas, con la investigación sobre los **Concilios Provinciales Americanos**, en el período de Carlos III, que se conserva manuscrito en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid.

4a. Inexplicablemente, ninguno de los textos conciliares celebrados en el reinado de Carlos III en América y Filipinas fue, al parecer, aprobado ni siquiera por la Corona Real. El de México fue revisado en el Consejo de Indias y fue objeto de un extenso dictamen del Fiscal Piña y Mazo. Por Consejo del Agente en Roma, Azara, se desistió de enviarlo a la aprobación del Sumo Pontífice. Pero el texto, que fue objeto de algunas enmiendas, quedó archivado sin ser objeto de aprobación a pesar de los esfuerzos del Cardenal Lorenzana.

Algo parecido ocurrió con el *VI Limense*, también revisado y corregido por el Consejo, pero no aprobado a pesar de que era favorable la posición del Consejo.

El de Manila ni siquiera parece que se envió al Consejo y el manuscrito que ha servido para la edición se conserva en Filipinas.

Finalmente, el de Charcas, según Vargas Ugarte, quedó también archivado y sin aprobación.

5a. Realizado un cotejo minucioso de los textos conciliares –los de México, Lima y Charcas– con los celebrados anteriormente, se han podido resumir las novedades que ofrecen los del siglo XVIII. No parecen importantes, aunque destacan la regulación del proceso Canónico, las normas sobre los indios, la instauración de la vida común tanto para los regulares como las monjas, a fin de evitar la relajación, en el Concilio IV Mexicano; en el Limense se instaure la permisión a indios y a mestizos de ascender a las órdenes religiosas y la regulación en materia de Seminarios, sobre 29 puntos establecidos en el Concilio; en el de Charcas se regla el oficio de los Visitadores en un apartado exclusivo llamado «Instrucción para los visitadores hecha en el Concilio Provincial».

Se incorporó la legislación borbónica. Los puntos señalados por el Tomo Regio se incorporaron en parte a los textos conciliares (algunos como la división de las parroquias o el pago del sínodo a los curas quedaron pendientes).

En general, se siguió fielmente los textos del *III Concilio Mexicano* y *III Limense*, obras de calidad y muy estudiados por los padres conciliares.

6a. Un aspecto importante a considerar es el carácter regalista de estos concilios. Se han revisado los textos conciliares para resaltar lo que puedan acusar en este punto. Se insiste en el ataque a las doctrinas laxas y en el amor y respeto a la autoridad del Soberano, pero no parece que los padres conciliares, a pesar de las presiones de los Vicepatronos, como la del Virrey Amat, asistente al *VI Limense*, que desterró al franciscano Juan de Miramón, se dejaran arrastrar por un acusado regalismo. Incluso en el de Lima se negaron a recoger en los textos conciliares del libro III lo que se proponía en el **Tomo Regio** y la prohibición de usar textos de moral de los jesuitas, limitándose a indicar que los obispos velarán para que se renueven las cosas de conformidad con las doctrinas que juzgaren más verdaderas y bien fundadas.